

370R2274

12. 11. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 246/3

## REGLAMENTO (CEE) N° 2274/70 DEL CONSEJO

de 10 de noviembre de 1970

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 447/68 por el que se establecen las normas generales en materia de intervención mediante compra en el sector del azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 1253/70 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento n° 1009/67/CEE prevé para los organismos de intervención la obligación de comprar durante toda la campaña azucarera, en las condiciones que se determinen, el azúcar que les sea ofrecido; que algunas de estas condiciones han sido adoptadas en el Reglamento (CEE) n° 447/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se establecen las normas generales en materia de intervención mediante compra en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 2487/69 <sup>(4)</sup>; que en el párrafo primero del artículo 2 de este Reglamento se limita la intervención a los fabricantes que se beneficien de una cuota de base;

Considerando que la experiencia adquirida en el sector del azúcar desde la entrada en vigor del Reglamento n° 1009/67/CEE ha demostrado la importancia de una libre competencia para la comercialización del azúcar; que esta libre competencia puede verse favorecida por la participación del comercio azucarero independiente; que lo expuesto resulta particularmente válido para la realización de los intercambios entre los Estados miembros y con terceros países, en los cuales desempeñan un papel

indispensable las empresas independientes en el comercio del azúcar; que, por tanto, parece aconsejable un reforzamiento de la posición de estas empresas en la organización común de mercados en el sector del azúcar; que, a tal fin, resulta particularmente oportuno concederles la posibilidad de ofrecer azúcar comunitario a la intervención, permitiéndoles así realizar sus operaciones comerciales en condiciones normales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 447/68 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El organismo de intervención sólo comprará el azúcar que le sea ofrecido por el beneficiario de una cuota de base.

No obstante, se podrá prever que el organismo de intervención compre asimismo azúcar ofrecido por un comerciante especializado en el sector del azúcar y autorizado por el Estado miembro en el territorio donde se encuentre su establecimiento.

2. El organismo de intervención, previo examen de las disponibilidades de almacenamiento existentes, podrá supeditar la aceptación de la oferta de intervención a la celebración de un contrato de almacenamiento entre el organismo de intervención y el vendedor.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1970.

Por el Consejo  
El Presidente  
H. D. GRIESAU

<sup>(1)</sup> DO n° 308 de 18. 12. 1967, p. 167.

<sup>(2)</sup> DO n° L 143 de 1. 7. 1970, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 91 de 12. 4. 1968, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO n° L 314 de 15. 12. 1969, p. 11.